



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-PT-006/2021 y su acumulado TEEH-RAP-PRD-011/2021

Promovientes: Jorge Hernández Vera y Partido de la Revolución Democrática a través de su representante acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto. Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva por la que: **a)** Se sobresee el Recurso de Apelación presentado presuntamente por **Jorge Hernández Vera** al actualizarse la hipótesis establecida en la fracción III del artículo 354 en relación con el artículo 364 fracción VI, ambos del Código Electoral; y **b)** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Actor:	Jorge Hernández Vera
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
RAP:	Recurso de Apelación
Reglamento Interno del Tribunal Electoral:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. Asamblea partidista extraordinaria.** El 13 trece de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Consejo Estatal de Nueva Alianza Hidalgo celebró Asamblea en la que se aprobaron modificaciones a los estatutos de ese instituto político.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- 3. Notificación al IEEH de las modificaciones estatutarias.** El 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Partido Nueva Alianza Hidalgo ingresó en Oficialía de partes del IEEH, diversos oficios a través de los cuales hizo del conocimiento la modificación efectuada a sus estatutos.
- 4. Aprobación de la coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”.** El 2 dos de enero, el Consejo General del IEEH aprobó la resolución identificada con el numero **IEEH/CG/R/002/2021** de rubro: **“RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN**

PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”

- 5. Resolución del Consejo General del IEEH.** El 27 veintisiete de febrero, el Consejo General del IEEH, aprobó la resolución identificada con la clave **IEEH/CG/R/004/2021**, de rubro: **“RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVA A LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO”**.
- 6. Modificación al convenio de la coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”.** El 15 quince de marzo, el Consejo General del IEEH, aprobó la resolución identificada con la clave **IEEH/CG/R/006/2021**, de rubro: **“RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.”**
- 7. Presentación de RAP (Expediente TEEH-RAP-PT-006/2021).** El 16 dieciséis de marzo se recibió a través del correo electrónico de Oficialía de partes de este Tribunal Electoral una demanda aparentemente promovida por el actor Jorge Hernández Vera, aduciendo tener la calidad de militante del Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución identificada con el número IEEH/CG/R/006/2021.
- 8. Radicación y prevención.** El 17 diecisiete de marzo, se radicó el medio de impugnación promovido por el actor en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, al cual se le asignó el número **TEEH-RAP-PT-006/2021** y derivado de haberse presentado vía correo electrónico sin que obrara firma autógrafa de quien promovió, se ordenó la ratificación de la demanda.
- 9.** Para efectos de lo anterior, se ordenó dentro del mismo acuerdo a **Jorge Hernández Vera** para que, en fecha 18 dieciocho de marzo a las quince

horas, se conectara a través de la plataforma ZOOM con la intención de ratificar su escrito de demanda, esto en atención a lo establecido en el artículo 57² del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

10. Diligencia virtual de ratificación de la demanda. El 18 dieciocho de marzo a las quince horas dio inició la diligencia virtual para la ratificación del RAP identificado con el número TEEH-RAP-PT-006/2021, realizada por el Secretario de estudio y proyecto correspondiente, en la cual, luego del transcurso de veinticuatro minutos después de la hora señalada, se certificó que el actor no se conectó a la diligencia, misma que se dio por concluida a las quince horas con veinticuatro minutos del mismo día y posteriormente se ordenó agregarla al expediente.

11. Presentación de diverso RAP ante la autoridad responsable (Expediente TEEH-RAP-PRD-011/2021). El 19 diecinueve de marzo, se presentó ante la responsable RAP promovido por el PRD a través de su representante acreditado ante el IEEH, en contra la resolución identificada con el número IEEH/CG/R/006/2021.

12. Remisión al Tribunal Electoral del RAP presentado ante la autoridad responsable. En fecha 23 veintitrés de marzo, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el RAP interpuesto por el PRD, medio de impugnación que fue acompañado del trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

13. Radicación y acumulación. En misma fecha del párrafo anterior, se radicó en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, el RAP presentado por el PRD, al cual se le asignó el número **TEEH-RAP-PRD-011/2021** y al advertir conexidad en la causa con el expediente **TEEH-RAP-PT-006/2021**, se ordenó la acumulación del primer expediente citado al último por ser este el más antiguo.

² **Artículo 57.** Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda. La diligencia señalada en el párrafo que antecede podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, WhatsApp, Zoom, Skipe, Google Meet, Jitsi, Meseenger y demás aplicaciones que similares se encuentren a disposición del Tribunal que permitan la comunicación audiovisual.

14. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite y se abrió instrucción en el mismo y una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

15. Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el RAP identificado con la clave **TEEH-RAP-PT-006/2021**, toda vez que fue aparentemente promovido por un ciudadano quien se ostentó con la calidad de militante del Partido del Trabajo, señalando posibles infracciones cometidas por la autoridad responsable en detrimento de sus derechos político electorales y sobre lo cual es competente para conocer este Tribunal Electoral.

16. Así mismo, es competente para conocer y resolver el RAP identificado con la clave **TEEH-RAP-PRD-011/2021**, toda vez que fue promovido por un partido político a través de su representante en contra de un acuerdo dictado por el IEEH, haciendo valer presuntas violaciones a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica por parte de la autoridad responsable y sobre lo cual es competente para conocer este órgano jurisdiccional.

17. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción II y 401 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción I y III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. SOBRESEIMIENTO

18. Este Tribunal determina **sobreseer** el RAP identificado con la clave **TEEH-RAP-PT-006/202**, toda vez que, se actualiza la hipótesis establecida en la fracción III del artículo 354 del Código Electoral en relación con la fracción VI del diverso 364 por las siguientes consideraciones:

- 19.** Para iniciar, la fracción III del artículo 354 del Código Electoral establece que los medios de impugnación deben sobreseerse cuando después de haber sido admitido el medio respectivo, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las que marca el propio Código Electoral.
- 20.** Por otro lado, la fracción VI del numeral 364 del mismo ordenamiento establece que una vez cerrada la instrucción el Magistrado procederá, si es el caso, a someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia de sobreseimiento.
- 21.** Por su parte, el diverso 352 fracción IX del Código Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y debiendo cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y **firma autógrafa del actor.**
- 22.** Justificado lo anterior en que, la firma autógrafa es un componente que otorga certeza respecto a la voluntad de quien pretende accionar cuando considere se le han vulnerado sus derechos; además, con dicho requisito se permite dar autenticidad a la demanda, identificando quien la emitió y así poder vincularle con el acto impugnado.
- 23.** Por tanto, ante la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda, debe estimarse que hay una ausencia en la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, generando la falta de la relación jurídico procesal que pudiera llegar a existir.
- 24.** En el caso concreto, si bien es cierto existe constancia de que el RAP fue presentado mediante correo electrónico, ello no exime al promovente de cumplir con los requisitos de forma previstos en el Código Electoral, más aún cuando este órgano jurisdiccional instrumentó las vías necesarias a efecto de que se realizara la ratificación de dicha demanda a través de medios digitales, es decir una diligencia a través de la plataforma ZOOM para que el promovente pudiera ratificar su demanda, y una vez hecho lo anterior, se pudiera continuar con la tramitación del presente RAP.
- 25.** Si bien el nombre del promovente aparece en el escrito de demanda enviado por correo electrónico, lo cierto es que no existe **firma autógrafa** que permita a este Tribunal tener certeza sobre la voluntad de accionar;

criterio similar que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2019³.

- 26.** No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se dijo, se implementó el mecanismo necesario a efecto de que el promovente pudiera ratificar su escrito de demanda, como lo fue la realización de una videollamada⁴ a través de una plataforma virtual, sin embargo, en dicha diligencia se certificó que el promovente no compareció aun habiendo sido notificado por los medios que él mismo señaló.
- 27.** En conclusión, al haberse cerrado el periodo de instrucción en el presente RAP y al no existir firma autógrafa y/o su ratificación por parte del promovente, ello resulta una limitante para que este órgano jurisdiccional pueda estudiar el fondo de su pretensión, por lo que al haberse admitido el presente RAP y al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción I en relación con diverso 352 fracción IX, ambos del Código Electoral, es decir la falta de firma autógrafa del promovente, lo procedente es **sobreseer** el recurso identificado con el numero **TEEH-RAP-PT-006/2021**.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES TEEH-RAP-PRD-011/2021

³ **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

⁴ Conforme al artículo 57 del Reglamento, toda vez que en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda.

- 28.** Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente RAP y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
- 29.** Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:
- 30. Forma.** La demanda cumple los requisitos procesales, dado que se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre y firma de quien promueve y su cuenta de correo institucional para efectos de notificación, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y se aportan pruebas, de lo anterior que se considere que el RAP en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral.
- 31. Legitimación.** En el presente RAP, debe precisarse que el partido actor con fundamento en el artículo 402 fracción I del Código Electoral, cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, así mismo Juan Carlos García López, cuenta con personería para acudir ante este Tribunal Electoral, toda vez que acude en su carácter de representante propietario del PRD ante el IEEH, ello en términos de lo que establece el artículo 356 fracción I del mismo ordenamiento, además obra en el expediente copia certificada del documento que lo acredita con tal calidad, documental pública que, con fundamento en el artículo 361 fracción I, cuenta con valor probatorio pleno.
- 32. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al PRD toda vez que, si bien se desprende de la demanda que el acto de autoridad no le causa una afectación directa a su esfera de derechos, el partido apelante en su carácter de

entidad de interés público, tiene la potestad de controvertir actos de la autoridad responsable que en dado caso pudieran afectar el interés público o colectivo⁵ y dado que el PRD alega presuntas violaciones a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica durante el desarrollo del proceso electoral local 2020 – 2021, en el que se encuentran inmersos no solo sus derechos sino el de todos los partidos que están conteniendo y de sus militantes, es que se considera que el PRD cuenta con interés jurídico para promover el RAP en estudio.

33. Oportunidad. En el caso concreto, el presente RAP fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que el acto impugnado fue emitido en fecha 15 quince de marzo y la demanda fue interpuesta ante la responsable en fecha 19 diecinueve de marzo, es decir dentro de los cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral, de ahí que se considere que la interposición del presente RAP es oportuna.

V. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

34. Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/R/006/2021** que contiene la **“RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.”**

Síntesis de agravios

35. El PRD al interponer el RAP hace valer esencialmente lo siguiente:

⁵ Sirve de sustento a lo anterior lo resuelto por Sala Regional Toluca en el diverso Juicio identificado con la clave ST-JRC-13/2021.

- Que con la aprobación de la modificación del convenio de coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, se vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues dicha modificación está sustentada en los estatutos del Partido Nueva Alianza Hidalgo, mismos que, a decir del partido actor, no tenían vigencia pues fueron objeto de cambios una vez iniciado el proceso electoral local 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, lo cual considera es contrario a lo dispuesto por el artículo 34, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Manifestaciones de la autoridad responsable

36. A través del informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

- Que la modificación al convenio de coalición se sustentó en lo establecido en los artículo 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, pues en caso de negar dicha modificación, se estaría afectando el derecho de los partidos políticos coaligados, así como el derecho que tienen los ciudadanos de votar y ser votados para los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos, reforzando sus consideraciones en la Jurisprudencia 11/2001 que refiere que los estatutos de los partidos políticos surten sus efectos mientras no sean declarados nulos.
- También refiere la responsable que de haberse considerado alguna vulneración a la normativa electoral derivado de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, tuvo que haber sido impugnada dentro de los cuatro días siguientes a la aprobación de dicho acto.

Problema jurídico a resolver

37. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra apegado o no a derecho, esto en función a las modificaciones estatutarias reclamadas.

38. Con base en lo anterior, la pretensión del actor radica en que este Tribunal Electoral deje sin efectos el acuerdo **IEEH/CG/R/006/2021**, derivado de que, a su consideración, se sustenta en modificaciones ilegales a los estatutos del partido Nueva Alianza Hidalgo, partido que forma parte de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”.

Decisión de este Tribunal Electoral

39. Este órgano jurisdiccional considera que los agravios del partido actor devienen INFUNDADOS por las siguientes consideraciones:

40. Para iniciar es de precisarse que el artículo 41 fracción I de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, pues tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, además, los mismos se sujetaran a las normas que establezcan sus derechos y obligaciones, las reglas para su registro y su participación en los procesos electorales.

41. Por otro lado, los propios partidos políticos en el ámbito de su autodeterminación, tienen la potestad de utilizar estrategias que les permitan acceder al poder a través de sus candidatos, lo anterior con la finalidad de mantenerse vigentes en el sistema electoral y en la vida democrática del país.

42. Con base en lo anterior, la figura de las coaliciones precisamente aparece como un medio a través del cual diversas fuerzas políticas se unen con la finalidad de presentar una candidatura única en un proceso electoral determinado, pues de esa manera pretenden tener una mayor captación de votos y con ello acceder al poder a través de los cargos de elección popular.

43. Ahora bien, las coaliciones pueden ser modificadas dependiendo a los intereses de los partidos coligados, siempre y cuando se cumplan con las reglas establecidas para tal efecto; con ello se permite materializar la autoorganización permitiendo utilizar estrategias políticas que les permitan cumplir sus intereses.

- 44.** Y es en este punto donde resulta necesario precisar que, en el caso concreto, el PRD se inconforma porque considera que la modificación a la coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" deviene de modificaciones estatutarias que no fueron hechas conforme lo marca la ley, esto ya que a su consideración se dieron en el desarrollo del proceso electoral local en curso.
- 45.** De lo anterior, el partido actor considera que se vulneran los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, pues aduce que la modificación a los estatutos del Partido Nueva Alianza Hidalgo, no cumple con la temporalidad que la ley⁶ establece tratándose de disposiciones aplicables en un proceso electoral, es decir, que una vez iniciado el proceso electoral, no pueden ser sujetos a modificación los estatutos de los partidos políticos, hecho que considera se actualiza en el presente asunto y a su decir la aprobación de la modificación a la coalición parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" debe dejarse sin efectos, por sustentarse en actos que carecen de legalidad.
- 46.** Ahora bien, es de precisarse que en este Tribunal Electoral se resolvió el diverso RAP identificado con la clave TEEH-RAP-PRD-005/2021, mismo que fue impugnado ante Sala Regional Toluca, quedando radicado en ese Tribunal Federal bajo el número ST-JRC-13/2021 y el cual fue resuelto en fecha 8 ocho de abril.
- 47.** Los medios de impugnación ya referidos, guardan estrecha relación con el presente RAP, ya que por un lado el partido actor es el mismo, es decir el PRD y, por otro lado, su pretensión radicaba en que se determinara que las modificaciones a los estatutos del Partido Nueva Alianza Hidalgo, aprobadas mediante el diverso acuerdo IEEH/CG/R/004/2021, carecían de legalidad.

⁶ Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 34. 1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos: **a)** La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

...

- 48.** Como se puede advertir, si bien el acto impugnado en el presente RAP es el acuerdo **IEEH/CG/R/006/2021** que contiene la **“RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**, cierto es también que dicho acto es controvertido porque el partido actor considera que su aprobación está sustentada en modificaciones estatutarias que carecen de legalidad, de ahí que se considere que el presente RAP, deba analizarse teniendo en cuenta lo resuelto en la sentencia referida de Sala Regional Toluca.
- 49.** En atención a lo anterior, es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral que, la Sala Regional Toluca al resolver el diverso ST-JRC-13/2021, confirmó el contenido del acuerdo **IEEH/CG/R/004/2021**, mismo que contenía la **“RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVA A LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO”⁷**
- 50.** Dicha autoridad federal confirmó el acuerdo ya mencionado, a través del cual el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, calificó como constitucional y legalmente válida la modificación al artículo 116 de los estatutos del Partido Nueva Alianza Hidalgo, pues consideró que dichas modificaciones se habían realizado antes del inicio del proceso electoral local y si bien fueron aprobadas una vez iniciado el proceso ya referido, ello no resultaba imputable al propio partido.
- 51.** De lo anterior es que este órgano jurisdiccional considere que los agravios hechos valer por el PRD en el presente RAP, sean **INFUNDADOS**, pues si bien es cierto los mismos están encaminados a controvertir un acuerdo diverso al que resolvió Sala Regional Toluca, mismo que dicha autoridad analizó y confirmó, no menos cierto es que, lo resuelto impacta de manera directa en lo que es objeto de impugnación en el presente RAP, ya que la causa de pedir se centra

⁷ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/febrero/27022021/IEEHCGR0042021.pdf>

sobre la base de que no debió aprobarse la modificación a los estatutos del Partido Nueva Alianza Hidalgo, toda vez que dichas modificaciones fueron realizadas una vez iniciado el proceso electoral local.

52. Al respecto es de precisarse que no le asiste la razón al PRD cuando refiere que la aprobación a la modificación del convenio de coalición parcial “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO**” está sustentada en modificaciones estatutarias ilegales, ello en atención a lo resuelto por Sala Regional Toluca, ya que dicha autoridad en la resolución de fecha 8 ocho de abril emitida en el expediente ST-JRC-13/2021, esencialmente determinó como causas y/o motivos para sostener la legalidad de la modificación efectuada a los estatutos del Partido Nueva Alianza Hidalgo, los siguientes:

- Que el Partido Nueva Alianza Hidalgo sí había realizado con anterioridad al inicio del proceso electoral, las modificaciones a sus estatutos.
- Que, si bien el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo autorizó la modificación a dichos estatutos una vez iniciado el proceso electoral local, ello no resultaba ser imputable al Partido Nueva Alianza y por lo tanto no le podía causar un perjuicio.

53. En ese orden de ideas podemos advertir que Sala Regional Toluca determinó que el Partido Nueva Alianza Hidalgo sí cumplió con la temporalidad respecto a la modificación de sus estatutos y si bien la aprobación por parte de la autoridad responsable se da durante el desarrollo del proceso electoral local, dicha situación no puede ser imputable al partido ni generarle un perjuicio, por lo que Sala Regional Toluca confirmó la aprobación de las modificaciones a los estatutos del Partido Nueva Alianza Hidalgo.

54. Entonces, este Tribunal electoral en el presente asunto debe considerar que, el acto que Sala Regional Toluca ya declaró firme y que si bien es cierto no es el que se impugna en el presente recurso, sí surte efectos de manera directa en lo que hoy se resuelve.

55. De lo anterior que no le asista la razón al partido actor cuando refiere que deba dejarse sin efectos el acto impugnado, pues el mismo tiene

su origen en consideraciones que ya fueron calificadas como apegadas a derecho.

56. En conclusión, al haberse declarado legalmente válido el acuerdo **IEEH/CG/R/004/2021**, relativo a las modificaciones estatutarias del partido Nueva Alianza Hidalgo, lo conducente es que el acto aquí impugnado (**IEEH/CG/R/006/2021**), deba tenerse por legalmente válido en atención a que se encuentra sustentado en modificaciones estatutarias realizadas en el marco de lo que establece la ley, de ahí que se deban declarar como INFUNDADOS los agravios del RAP en estudio y confirmar el contenido de la resolución IEEH/CG/R/006/2021 en lo que fue materia de impugnación.

57. Es por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción II, 352, 353 fracción I, 354 fracción III, 364, 366, 367, 401, 413, 414 y 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción I y III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; se determina lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Se **sobresee** el Recurso de Apelación **TEEH-RAP-PT-006/2021** presuntamente promovido por Jorge Hernández Vera.

SEGUNDO. - Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el contenido de la resolución IEEH/CG/R/006/2021.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a Jorge Hernández Vera por estrados físicos de este Tribunal Electoral, al Partido de la Revolución Democrática a través de la cuenta de correo institucional autorizada y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de manera personal. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.